

C.A. de Santiago

Santiago, siete de abril de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia enalzada con las siguientes modificaciones:

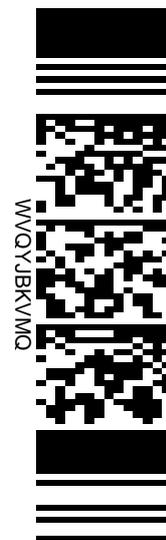
A.- En el considerando 14º, numeral 22ª, se cambia la palabra “boxeadora”, por “boxeador”.

B.- En el razonamiento 16º, se reemplaza la expresión “habrían descendido al menos dos sujetos”, por “habrían descendido al menos cuatro sujetos”, y se elimina la expresión “actualmente fallecido”.

C.- En el basamento 19º, en el párrafo segundo se cambia las voces “cacería”, por “situación”, y asimismo en la parte final del mismo párrafo se trueca las palabras “sus” por “las”, se sustituye además la oración que comienza con “el mismo que no se opone a que su superior las ejecute”, por “y pueda descender del móvil el referido Teniente del Ejército, Loyola Sotomayor, quien procedió a disparar con un arma de fuego que portaba a las víctimas causando la muerte de una de ellas y dejando herida de gravedad a la otra,” y por último se reemplaza los vocablos “sino que contribuye” por “contribuyendo”.

D.- En la reflexión 20º, número 6, se suprime la oración “a consecuencia de disparos propinados por efectivos militares vestidos de civil”.

E.- En el basamento 21º, se eliminan las voces “extinto”, “a quien se le recuerda” y “alevosamente”.



F.- En el considerando 25º, párrafo primero se reemplaza la voz “hayan” por “haya”, se sustituyen las palabras “de los responsables” por “del responsable” y en el segundo párrafo se elimina la referencia a la concurrencia en autos de la agravante del artículo 12 N° 11 del Código Penal.

G.- En el fundamento 29º, se cambia la frase “en presidio menor en su grado mínimo”, por “en presidio menor en su grado medio”, y se suprime el párrafo que comienza con “La responsabilidad...” y que termina con la palabra “extensión”

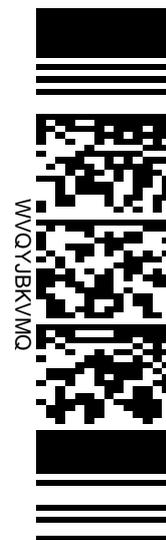
**Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, por sentencia que rola a fojas 1.180 y siguientes, se resolvió lo que sigue:

**EN LO PENAL:**

Se condenó al acusado Juan Osvaldo Pardo Villarroel, como cómplice en los delitos de homicidio simple consumado cometido en la persona de Angel Patricio Carmona Parada, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, y en el delito de homicidio simple frustrado perpetrado en contra de Jorge Caupolicán Carmona Parada, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, todo ello más accesorias pertinentes, ocurridos ambos en la ciudad de Santiago, el día 1 de mayo de 1974, otorgándole la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por el término de ambas penas.

**EN LO CIVIL:**



Se acogió la acción civil deducida, quedando al Fisco de Chile condenado a pagar la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), a Jorge Caupolicán Carmona Parada, suma que se reajustará según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiriera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituya en mora.

En contra del aludido fallo, en lo penal, los querellantes, Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, la Unidad Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y el querellante Jorge Caupolicán Carmona Parada, interpusieron recursos de apelación, en cuanto discrepan de la calificación jurídica, estimando que los hechos investigados son constitutivos de los delitos de homicidio calificado, por la circunstancia de la alevosía, y el acusado tiene la calidad de autor del artículo 15 N° 3 del Código Penal respecto del hecho investigado, y no participación de cómplice como se establece en la sentencia.

De igual modo, la querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos alega la concurrencia de las agravantes del artículo 12 N° 8 y 10 del Código Penal, en tanto que la querellante Unidad Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sostiene además de las modificatorias ya referidas la del artículo 12 N°16 del Código del ramo.

Asimismo, el señalado querellante, Unidad Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, indica en cuanto a la determinación de la pena que debe aplicarse



el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, y no el artículo 74 del Código Penal, como se indica en el fallo, y que no se consideró lo dispuesto en el artículo 69 del Código Punitivo.

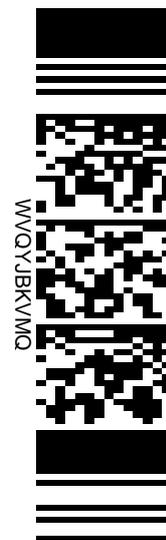
En lo civil, el querellante Carmona Parada igualmente apela de la sentencia definitiva, solicitando que se eleve sustancialmente el monto en que debe ser indemnizado por el Estado, y el Fisco de Chile también dedujo apelación en ese ámbito, por el rechazo de las excepciones de reparación integral y de prescripción extintiva, pidiendo, en subsidio, que se rebaje sustancialmente el monto fijado a título de indemnización por daño moral, y se le exima del pago de costas.

Por último, el sentenciado Pardo Villarroel apeló verbalmente de la sentencia.

Todos recursos y trámites, cuyo análisis y resolución se procede a efectuar a continuación.

**SEGUNDO:** Que, tal como se ha sostenido en la sentencia rol 247-2015 de esta Corte de Apelaciones, lo que nuestro Código denomina “homicidio calificado”, más correctamente “asesinato”, es un tipo agravado del homicidio descrito en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, y la primera de las circunstancias calificantes es la de alevosía, siendo caracterizada según lo dispuesto en el artículo 12 N° 1 del Código punitivo, como un obrar a traición o sobre seguro. Así, son dos formas de actuar con alevosía: a traición o sobre seguro.

**TERCERO:** Que, el obrar a traición, involucra “tanto la simulación, esto es, el engañar al sujeto pasivo, al aparentar una situación diversa a la real, ocultando el propósito delictivo, cuanto la



disimulación, esto es, utilizar maña, cautela o argucia para ocultar o disfrazar la real voluntad delictiva” (Sergio Politoff, Luis Ortiz, Jean Pierre Matus, Texto y Comentario del Código Penal Chileno, año 2002, p. 190).

El obrar sobre seguro, siguiendo a los autores ya citados es el aprovechamiento de circunstancias materiales favorables buscadas de propósito por el hechor con el fin de asegurar el éxito de la acción delictiva y neutralizar los posibles riesgos que pudieran emanar de una probable defensa de la víctima. Significa ocultamiento del cuerpo del hechor, o de los medios ejecutivos con el fin de provocar la indefensión de la víctima y la ventaja o seguridad del hechor.

Consecuentemente, la doctrina penal ha señalado que tanto en la actuación a traición o sobre seguro, no basta con el elemento material u objetivo de la indefensión de la víctima, sino que es imprescindible que el hechor haya **buscado de propósito** esa situación favorable para cometer el delito específicamente en ese contexto, no configurándose la calificante con el hecho de que objetivamente se den las circunstancias favorables que le son inherentes, en cuanto requiere que el agente actué con un ánimo especial, el “ánimo alevoso”, que constituye un elemento subjetivo que implica el buscar o procurar ex profeso circunstancias especialmente favorables y no simplemente servirse o aprovecharse de ellas cuando estén dadas, y la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 9 de noviembre de 1970, ha señalado que “el simple azar de circunstancias favorables no es motivo suficiente para estimar que un homicidio ha sido cometido con alevosía”.



**CUARTO:** Que, con las probanzas relacionadas en el considerando décimo cuarto de la sentencia de primer grado quedan legalmente establecidos los hechos asentados en el motivo décimo sexto del fallo. En el caso de autos, el Tribunal a quo fijó los hechos jurídicamente relevantes estableciendo que son constitutivos de los delitos de homicidio simple en grado de consumado y en grado de frustrado, en las personas de Angel Patricio Carmona Parada y Jorge Caupolicán Carmona Parada, según lo razonado en los fundamentos décimo séptimo y vigésimo quinto del fallo que se revisa, calificación que esta Corte comparte.

En efecto, y tal como se señaló en el considerando décimo sexto de la sentencia, después de un incidente de tránsito en que se ven involucradas las víctimas con sujetos desconocidos que circulaban en un vehículo pequeño, mediando intercambios de gestos y groserías, tales sujetos a bordo de dicho móvil inician una persecución a la camioneta en que se transportaban las víctimas, dándole alcance, obligándolos a detenerse, y a descender, bajando del vehículo menor al menos cuatro sujetos y uno de ellos, el teniente del Ejército Emilio Loyola Sotomayor, que vestía de civil procedió a efectuar disparos con un arma de fuego en contra de los ofendidos, acción que causó la muerte de una de las víctimas, Angel Carmona Parada, y dejó herido de gravedad al otro ofendido, Jorge Carmona Parada, y si bien se ha establecido que las víctimas no portaban armas ni otro elemento para defenderse de tal acometimiento y agresión, la situación de desvalimiento de estas preexistente o concomitante con el hecho punible, atendida la dinámica fáctica acaecida no fue buscada, ni procurada de propósito



por el autor del delito, lo que permite descartar el ánimo alevoso, elemento subjetivo de la calificante de marras, lo que lleva a desestimar la alegación de los recurrentes en orden a calificar los hechos como constitutivos de los delitos de homicidio calificado en grado de consumado y frustrado, desde que no se acreditó la existencia de la circunstancia de alevosía prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Penal, no resultando suficiente por sí solas la superioridad objetiva del agresor, ni el hecho de que las víctimas se encontraren desarmadas.

**QUINTO:** Que, según la doctrina penal, cómplice es quien coopera dolosamente a la ejecución del hecho punible de otro por actos anteriores o simultáneos, y como se ha señalado en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, rol N° 21.614-2017, de fecha 22 de mayo de 2017, “Coopera el que ayuda, el que apoya, el que auxilia, el que socorre. Quien coopera contribuye a favorecer una finalidad; se hace partícipe de un logro.”

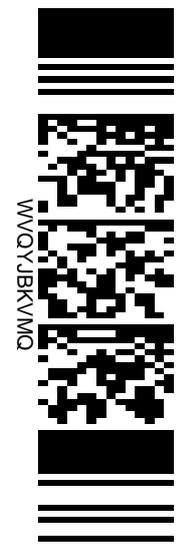
**SEXTO:** Que, por tanto, con las pruebas referidas en el considerando vigésimo de la sentencia que se revisa, en relación con la propia declaración del acusado que consta en el basamento décimo octavo del mismo fallo, el tribunal a quo, según lo razonado en los fundamentos décimo noveno, vigésimo primero y vigésimo séptimo, estableció que la participación del Sr. Pardo Villarroel corresponde a la de un cómplice, tipificada en el artículo 16 del Código Penal, calificación jurídica a la que esta Corte igualmente adhiere, en cuanto los antecedentes probatorios expresados en la sentencia de primer grado demuestran suficientemente a juicio de este Tribunal que la conducta ejecutada por el encartado Pardo



Villarroel consistió en contribuir y cooperar mediante actos anteriores y simultáneos a la ejecución de los delitos de homicidio simple, auxiliando y haciendo más expedita la comisión del hecho, ya que condujo el vehículo en que se encontraba a bordo el teniente del Ejército Emilio Loyola Sotomayor junto a otros sujetos, procediendo a alcanzar al móvil en que se desplazaban las víctimas, lo que permitió que el referido teniente Loyola Sotomayor descendiera del auto y disparara con un arma de fuego a los ofendidos causando la muerte de uno de ellos y dejando gravemente lesionado a la otra de las víctimas, careciendo el procesado del dominio del hecho ejecutado, y sin que se haya comprobado la existencia de un concierto previo o acuerdo expreso de voluntades entre el acusado y el autor material de los disparos, lo que permite desechar las hipótesis de autoría del artículo 15 del Código Penal, y lleva a rechazar las alegaciones de los recurrentes de apelación en torno a calificar la conducta del sentenciado como autor de los delitos pesquisados.

**SEPTIMO:** Que, como se adelantó la querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos alega la concurrencia de las agravantes del artículo 12 N° 8 y 10 del Código Penal, en tanto que la querellante Unidad Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, invoca además de las modificatorias ya referidas la del artículo 12 N°16 del Código del ramo.

Ambas modificatorias, previstas en el artículo 12 N° 8 y 10 del Código del ramo serán desestimadas, pues precisamente por tratarse de funcionarios del Ejército-actuando de facto- en un



periodo de conmoción interna, instalada la dictadura militar, fue posible estimar que tales ilícitos son de lesa humanidad y por ende imprescriptibles, por lo que considerar además esas circunstancias para agravar la pena vulnera lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal, comoquiera que son inherentes al delito perpetrado. Asimismo, no concurre la circunstancia del artículo 12 N° 16 del Código Punitivo, invocada por la Unidad Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en cuanto el acusado no ha sido condenado anteriormente por sentencia judicial firme y ejecutoriada por delito de la misma especie, según consta de su extracto de filiación y antecedentes libre de anotaciones penales anteriores a la fecha de ocurrencia de los hechos, según se determinó en el fundamento vigésimo octavo de la sentencia definitiva.

**OCTAVO:** Que, en relación a la agravante acogida del artículo 12 N° 11 del Código Penal, esto es, ejecutar el delito con el auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad, y en cuanto el sentenciado apeló verbalmente de la sentencia definitiva, cabe desestimar dicha modificatoria de responsabilidad criminal desde que tanto el empleo de fuerza armada o de personas que aseguren la impunidad constituyen un signo inequívoco de alevosía y premeditación, y si tal alevosía o premeditación no concurren, corresponde denegar la agravante, como ocurre en el asunto sub judice.

**NOVENO:** Que, en relación al reproche formulado por el querellante, Unidad Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en cuanto en la determinación de



la pena debe aplicarse el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, y no se consideró el artículo 69 del Código Penal, dichos reproches serán rechazados en cuanto se está en presencia de dos delitos de homicidio en carácter de consumado y frustrado, y tiene el acusado la calidad de cómplice en ambos ilícitos, por lo que resulta, según lo dispuesto en el mismo artículo 509, inciso 3°, del Código de Enjuiciamiento Criminal, más favorable para el encartado aplicar el artículo 74 del Código Penal, esto es, acumular materialmente las penas impuestas, ya que de ello resulta una pena menor que de seguirse la regla del inciso 1° del artículo 509 ya citado, pareciendo a esta Corte proporcionales, a la luz del artículo 69 del Código del ramo, las penas impuestas por el tribunal a quo en cuanto milita a favor del acusado una atenuante de responsabilidad criminal sin que obre en su contra agravante alguna, penas que deben ser aplicadas en su mínimun, según lo dispuesto en el artículo 67, inciso 2°, del Código Punitivo.

**DECIMO:** Que, sin perjuicio de lo razonado en los considerandos octavo y noveno de esta sentencia, en lo referente a la apelación verbal del sentenciado se deberá estar a los argumentos señalados en los considerandos pertinentes del fallo de primera instancia respecto a la calificación jurídica del delito, participación criminal, circunstancias modificatorias de responsabilidad y determinación de la pena.

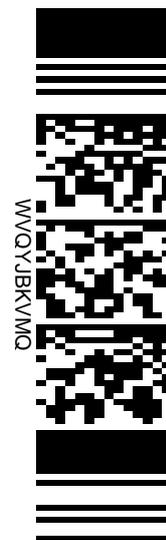
**UNDECIMO:** Que, en cuanto a la petición contenida en el numeral primero del informe del Sr. Fiscal Judicial, téngase presente en su oportunidad, y una vez que se encuentre ejecutoriada la sentencia.



**DUODECIMO:** Que del modo que se ha expresado esta Corte se ha hecho cargo del parecer de la Fiscalía Judicial que rola a fojas 1335 y siguientes.

**DECIMO TERCERO:** Que, en relación a la acción civil acogida por el tribunal de primera instancia, fundada en la circunstancia de haberse determinado la participación de agentes del Estado, y su calidad de garantes de la seguridad pública dependientes del Estado de Chile, lo que evidencia el daño moral y su extensión, y considerando asimismo los pagos ya recibidos por parte del Estado por el demandante civil, y la naturaleza de la indemnización solicitada, se confirmará el monto fijado por el señor Ministro Instructor, según lo razonado en el considerando trigésimo sexto del fallo apelado.

**DECIMO CUARTO:** Que así se descartan las alegaciones del Fisco de Chile de su recurso de apelación en cuanto invoca la reparación integral, prescripción de las acciones, y que se ha regulado un monto de indemnización por daño moral excesivo. En efecto, la Ley N° 19.123 que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación no establece una incompatibilidad entre la reparación que ella consagra y la que puede obtenerse por vía judicial, pues en esta última se analiza y pondera la situación personal que ha vivido cada una de las víctimas y las consecuencias que los hechos ilícitos provocaron en los demandantes. En cuanto a las demás leyes, la N° 19.980 solo amplió los beneficios y otorgó bonos de reparación a los hijos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política y por último la Ley N° 19.992 del año 2004 aumentó la pensión y reguló un derecho de



opción a un bono, sin que en ninguno de estos casos quede proscrita la vía judicial para obtener una reparación moral de acuerdo a las circunstancias personales de cada demandante.

**DECIMO QUINTO:** Que, además en cuanto al rechazo de la prescripción extintiva, y tal como ha sostenido el más alto Tribunal en diversos fallos Roles 20.288-2014, 22.856-2016, entre otros, “...no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria está sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental...”

Por lo demás, la legislación civil nacional que consagra la institución de la prescripción está referida a ilícitos comunes y jamás pensada para casos tan graves como lo son las violaciones a los derechos humanos, cuyo establecimiento se logra después de cambios políticos-institucionales y que suelen durar muchísimo tiempo como la experiencia nacional demuestra.

**DECIMO SEXTO:** Que en relación a las costas del juicio a las que fue condenado el Fisco de Chile, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil se considera que existió motivo plausible para su litigación por lo que se le absolverá de dicha carga.

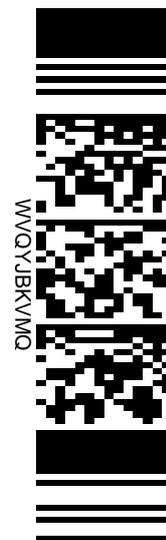
Por estas consideraciones y de conformidad además, con lo dispuesto en los artículos 510, 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal se declara que:



**Se confirma** la sentencia apelada de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, escrita a fojas 1180 y siguientes.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Francisco Javier Ovalle Aldunate, quien fue de parecer de revocar la sentencia en alzada, respecto de la acción civil acogida por el tribunal de primera instancia, en cuanto por ella se acogió la demanda civil en contra del Estado, por considerar que la acción impetrada se encuentra prescrita, en atención a su contenido patrimonial, teniendo en consideración lo siguiente:

1.- La responsabilidad extracontractual del Estado, está construida sobre la base de la responsabilidad por falta de servicios (artículos 6, 7 y 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República; artículos 4 y 42 de la Ley General de Bases de la Administración del Estado; artículo 152 de la Ley Orgánica de Municipalidades; y los artículos 2314 y siguientes del Código Civil). Esta responsabilidad según los reafirma el profesor Enrique Barros, “recae directa y personalmente sobre el Fisco, la Municipalidad o el otro órgano con personalidad jurídica propia efectos patrimoniales” (Enrique Barros; Tratado de Responsabilidad Civil Extracontractual; Editorial Jurídica de Chile, edición octubre de 2009; página 496) y se da cuando según lo señala el profesor Jorge Bermúdez, cuando “el servicio no actúa, debiendo hacerlo; actúa de mala forma (de manera ilegal, fuera del estándar medio de funcionamiento, etc.); o actúa tardíamente” (Jorge Bermúdez; Derecho Administrativo General; Thomson Reuters, edición mayo de 2014; página 619).

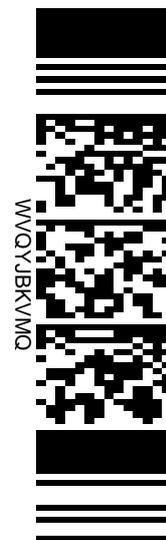


2.- A la responsabilidad por falta de servicios se le aplican subsidiariamente las reglas de responsabilidad civil establecidas en el Código Civil.

Al respecto el profesor Enrique Barros, nos señala: “Luego de un período de vacilaciones, la jurisprudencia superior ha asumido que las reglas sobre responsabilidad civil se aplican supletoriamente en materia de responsabilidad patrimonial del Estado. En circunstancia que las normas de Derecho Público se limitan a definir el criterio de imputación que da lugar a la responsabilidad (falta de servicios), aspectos esenciales de la responsabilidad de la Administración forman parte del Derecho Común de la Responsabilidad Extracontractual. Ello vale especialmente para los elementos del daño y la causalidad (que son referidos en esta sección) y para la extinción de acción por prescripción.” (Enrique Barros; obra antes citada; página 501).

3.- En el artículo 2332 del Código Civil, se establece que las acciones en materia de responsabilidad civil extracontractual, prescribe en 4 años desde la perpetración del acto.

4.- Ese plazo de prescripción de 4 años es aplicable en este caso, a pesar de que los hechos materia de esta causa, han sido calificados como configurativos de delitos de lesa humanidad. En efecto, las convenciones o tratados internacionales, que tratan la imprescriptibilidad de las acciones que se derivan de esos delitos, se refieren a la acción penal y no se hace extensiva a las acciones por responsabilidad civil extracontractual, por falta de servicios como en este caso, que se dirige en contra del Estado.



5.- En la “Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad”, que entró en vigor el día 11 de Noviembre de 1970, en su artículo IV, se establece: “Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueren necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por la ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida”. Destacamos que los crímenes a que se hace referencia en ese artículo, son aquellos calificados de “lesa humanidad”.

6.- En la Ley N° 20.357, publicada en el Diario Oficial de 18 de junio de 2009, que “Tipifica Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra”, en su artículo 40 dispone: “La acción penal y la pena de los delitos previstos en esta ley no prescriben”.

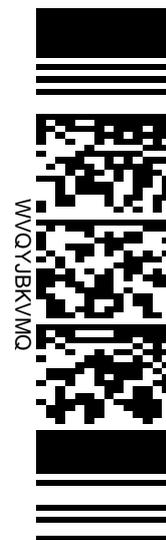
7.- En el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que entró en vigor el 1 de julio de 2002, se puede destacar lo siguiente: los crímenes de guerra, violaciones graves y delitos de lesa humanidad están prescritos en el artículo 8; nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos de que la conducta de que se trata constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de competencia de la Corte (art. 22); nadie será personalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por conducta anterior a su entrada en vigor (artículo 24); de conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá



competencia respecto de las personas naturales (art. 25); quien cometa un crimen de competencia de la Corte, será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto (art. 25); los crímenes de competencia de la Corte no prescribirán (art. 29).

8.- Si bien es cierto, en el inciso 2° del artículo 5 de la Constitución Política de la República, se establece que es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución, así como los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en este caso respecto de la acción por responsabilidad civil extracontractual en contra del Estado (falta de servicios), no se visualiza modificación a lo que se dispone en el artículo 2332 del Código Civil, respecto de la acción por indemnización de perjuicios en contra del Estado, que se promueve en la causa que origina el recurso a que nos estamos refiriendo.

9.- En cuanto a la suspensión o interrupción de la prescripción respecto de la acción de perjuicios que se promueve en contra del Fisco, por la existencia de anormalidad institucional existente en el país durante el periodo de la dictadura militar, si bien es cierto ello no configura alguna de las causales para que opere dicha interrupción o suspensión (artículo 2509 del Código Civil respecto de la suspensión; artículos 2501, 2502 y 2501 en relación con la interrupción), pero no se puede dejar de advertir que la institucionalidad en ese período como se ha señalado por parte de nuestra jurisprudencia, estaba cohibida e impedida de funcionar, conforme a derecho, por lo cual es necesario establecer



que, a partir de la entrada en vigencia de la democracia y dentro de los cuatro años siguientes a esa época, esto es, desde el día 11 de marzo de 1990, las demandantes se han encontrado habilitadas para accionar, en la forma en que lo han hecho, pero siempre dentro de los cuatro años siguientes a esa fecha. Incluso, si se estimara que la acción que debía deducirse era ordinaria, debió oponerse ésta, dentro del plazo de cinco años, contado desde el retorno a la institucionalidad, producido el 11 de marzo de 1990.

10.- Por lo antes señalado, el disidente considera que se debiere acoger la excepción de prescripción extintiva opuesta por la parte demandada, con arreglo a lo previsto en el artículo 2332 del Código Civil, o incluso de conformidad con los artículos 2514 y 2515 del mismo Código, pues aun cuando puede considerarse que operó la suspensión durante el periodo de anormalidad institucional y hasta la restauración de la democracia o incluso hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, supuestos que ocurrieron el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda, ya se encontraba vencido incluso el plazo de prescripción extraordinaria de 10 años.

**Regístrese y devuélvase con sus tomos.**

Redactó el ministro suplente señor Palma, y el voto en contra, su autor.

Rol N°Penal-486-2020.

Pronunciado por la **Primera Sala** de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora Elsa Barrientos Guerrero, e integrada por la Ministro (S) señor Rodrigo Palma Ruiz y el Abogado Integrante señor Francisco Ovalle



Aldunate. No firma el ministro (S) señor Palma, por haber cesado sus funciones en esta Corte.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Elsa Barrientos G. y Abogado Integrante Francisco Javier Ovalle A. Santiago, siete de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a siete de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>